

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00071-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 de mayo de 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARLON TONI TORRES APONTE**, en adelante el recurrente, identificado con DNI N° 46095242, mediante escrito con Registro N° 00040637-2022, presentado con fecha 21.06.2022, contra la Resolución Directoral N° 01214-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2022, que lo sancionó con una multa de 0.666 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 510 kg¹ del recurso hidrobiológico concha negra, al haber transportado el recurso hidrobiológico concha negra a pesar de encontrarse en temporada de veda, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente PAS 00000972-2021

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Actas de Fiscalización Vehículos 24-AFIV N° 000902 y 24-AFIV N° 000903 de fecha 27.02.2021, encontrándose en el punto fijo de control carpitas ubicado en la panamericana norte 1182 – Tumbes, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(…) Siendo las 02:45 horas del día 27/02/2021 se procedió a intervenir conjuntamente con el personal de aduanas al camión plataforma de placa T4F-837, conducido por Herrera Peralta Héctor Yonny; identificado con DNI 00252297 el cual transportaba 15 sacos conteniendo el recurso hidrobiológico concha negra (17 340 Unidades) haciendo un peso total de 510 kg. Procediendo a realizar el decomiso respectivo, por encontrarse en periodo de veda según R.M. N° 014-2006-PRODUCE se hizo la consulta a quien pertenecía los 15 sacos de dicho recurso, obteniendo como respuesta por parte del conductor que se trataba de una encomienda. Debido a la gran cantidad de sacos decomisados y encontrándome solo en el punto de control se procedió a contabilizar las unidades de conchas negras de 5 sacos y poder así promediar la totalidad de los 15 sacos, teniendo los siguientes resultados: saco 1: peso 23.00 kg. y 782 conchas, saco2: peso 29.00 kg. y 986 conchas, saco3: peso 30.00 kg. y 1020, saco 4: peso 26.00 kg. y 884 conchas, saco 5: peso 42.00 kg. y 1428 conchas. Al determinar el peso promedio de la concha se obtiene que cada*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01214-2022-PRODUCE/DS-PA, resolvió declarar TENER POR CUMPLIDA la sanción de Decomiso del mencionado recurso.



ejemplar pesa 0.0246 kg. Por tanto, en los 15 sacos se obtiene un peso total de 510 kg. (...) que al promediar con el peso promedio de concha da una cantidad de 17 340 ejemplares de concha negra (...)”.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 00001036-2022-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 006045, recibida con fecha 16.03.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00243-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY², de fecha 19.05.2022, recomienda sancionar al recurrente por la infracción tipificada en el inciso y 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 01214-2022-PRODUCE/DS-PA³, de fecha 08.06.2022 se sancionó al recurrente conforme lo señalado en vistos, por la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00040637-2022, presentado con fecha 21.06.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01214-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2022, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que la notificación de la imputación de cargos no le fue notificada, así como tampoco se le notificó el Informe Final de Instrucción, el que fue entregado a una tercera persona, vulnerándose el principio del debido procedimiento al no haber sido válidamente notificado.
- 2.2 Asimismo, señala que la imputación que se le atribuye no cumple con los requisitos y/o presupuestos para considerar infracción y se lo haya sancionado, precisando que no se han realizado las actuaciones necesarias para demostrar que ha transportado el recurso hidrobiológico en veda; dado que el día de la intervención no se encontraba en su vehículo y menos aún transportaba el producto pesquero concha negra, en ese sentido se estaría vulnerando el Principio de Causalidad y de Legalidad.
- 2.3 Adicionalmente, señala que se estaría contraviniendo el Principio del Non Bis In Ídem al habersele sancionado con multa y decomiso sobre un mismo hecho.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 01214-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2022.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es

² Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002470-2022-PRODUCE/DS-PA, el 26.05.2022.

³ Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 00002750-2022-PRODUCE/DS-PA, el día 10.06.2022.



soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 75 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizadas por la autoridad competente”*.
- 4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, determina como sanción para la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP lo siguiente:

Código 75	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido



procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

- b) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- c) De la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se advierte:
- Obra a fojas 060 y 058, respectivamente, la Cédula de Notificación de Cargos N° 00001036-2022-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 006045, la cual fue notificada al recurrente el día 16.03.2023 en la Calle Simón Bolívar S/N Asent. H. Pampa Grande-Tumbes-Tumbes, mediante la cual se le comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75, concediéndole 05 días hábiles para que presente sus descargos⁴.
 - Obra a fojas 0037 del expediente la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002470-2022-PRODUCE/DSF-PA, la cual fue notificada al recurrente el día 26.05.2022, a fin de que formule sus descargos, en la Calle Simón Bolívar S/N Asent. H. Pampa Grande-Tumbes-Tumbes⁵ y recibida por la señora Maryuri Campaña Navarro con DNI N° 00256830, quien en el rubro "Relación con el destinatario" señala "cuñada".⁶
 - Obra a fojas 0017 del expediente la Cédula de Notificación Personal N° 00002750-2022-PRODUCE/DSF-PA, la cual fue notificada al recurrente el día 10.06.2022 en la Calle Simón Bolívar S/N Asent. H. Pampa Grande-Tumbes-Tumbes y recibida por la señora Maryuri Campaña Navarro con DNI N° 00256830, quien en el rubro "Relación con el destinatario" señala "cuñada", mediante la cual se le remitió al recurrente la Resolución Directoral N° 01214-2022-PRODUCE/DSF-PA.

⁴ Notificación, donde no se consigna al receptor del documento dado que se negó a firmar; sin embargo, se identifica plenamente el predio, consignándose las características de éste, así como el medidor de luz (06508845), efectuada de conformidad a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

Artículo 21. - Régimen de la notificación personal

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

⁵ Cumpliendo el notificador con consignar las características del predio, así como el medidor de luz (06508845).

⁶ De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 21° del TUO de la LPAG.

"21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."



- d) De lo señalado anteriormente se observa que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha seguido respetando los derechos del recurrente, no causando su indefensión en ninguna de sus etapas.
- e) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 01214-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2022, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento, legalidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Por lo que lo alegado por el recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.* En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77° de la LGP, que establece: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- d) Que, en relación al procedimiento administrativo sancionador, por el principio de legalidad *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*
- e) Respecto al principio de tipicidad *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos*

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.



en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

- f) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
- g) De otra parte, la LGP establece en su artículo 2° que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado **regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.** (resaltado y subrayado es nuestro)
- h) La Resolución Ministerial N° 014-2006-PRODUCE sanciona taxativamente en su artículo 1°: “Establecer en el departamento de Tumbes la temporada anual de pesca de los recursos concha negra *Anadara tuberculosa* y concha huequera *Anadara similis* entre el 1 de abril y el 14 de febrero, **quedando prohibido realizar las actividades extractivas de los citados recursos desde el 15 de febrero hasta el 31 de marzo de cada año.** (el resaltado y subrayado es nuestro).
- i) En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, (REFSPA), que en la Única Disposición Complementaria Modificatoria modificó el artículo 134° del RLGP, estableciendo en el inciso 75 que tipifica como infracción la conducta: “**Transportar, comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda** o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizadas por la autoridad competente”. (el resaltado es nuestro).
- j) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: “En el Acta de Fiscalización **se consignan los hechos verificados durante la fiscalización** y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”. (el resaltado es nuestro).
- k) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.
- f) En relación a lo señalado por el recurrente de que el día 27.02.2021 no se encontraba en su vehículo y tampoco transportaba el recurso hidrobiológico concha negra, cabe señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce la condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por

⁸ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.



ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

- g) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, **pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.** (el resaltado y subrayado es nuestro)
- h) Adicionalmente, el artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

(...)

d) Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto”.

- i) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, los cuales son el 1) Informe de Fiscalización 24-INFIS N° 000071, 2) Actas de Fiscalización Vehículos 24-AFIV N° 000902 y 24-AFIV N° 000903, 3) Acta de Decomiso N° 24-ACTG-000098, 4) Actas de Entrega – Recepción del Decomiso 24-ACTG N° 000099 y 24-ACTG-003103, y 5) 01 CD, queda acreditado que el día 27.02.2021 el recurrente transportaba en su camión plataforma (placa de rodaje T4F-837)⁹ el recurso hidrobiológico concha negra en una cantidad de 510 kg, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 014-2006-PRODUCE que establece la prohibición de realizar actividades extractivas del recurso concha negra desde el 15 de febrero hasta el 31 de marzo de cada año, quedando acreditada la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP.
- j) De otra parte, cabe mencionar que el recurrente es una persona natural dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos, por tanto es conocedor de la legislación relativa al sector pesquero, como de las obligaciones que la ley le impone y conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; en ese sentido, tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

⁹ Conforme consta en la Consulta Vehicular - SUNARP, adjunta a fojas 56 del expediente.



- k) Por lo que contrariamente a lo alegado por el recurrente, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado respetando los principios legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad, y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Por lo que, lo alegado en este extremo debe ser desestimado.

4.2.3 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio del *Non Bis In Ídem*, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el principio de continuación de infracciones.
- b) Se aprecia entonces que la configuración del *Non Bis In Ídem*, exige que se debe tratar del mismo sujeto, hecho y fundamento.
- c) En cuanto a la definición del principio *Non Bis In Ídem*, se debe señalar que éste constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción.¹⁰
- d) Asimismo, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a los presupuestos de operatividad de este principio, los cuales se refieren a la identidad subjetiva, objetiva y causal o de fundamento. En cuanto a la identidad subjetiva, dicho autor sostiene que para que se configure este presupuesto el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos; igualmente, respecto a la identidad objetiva, los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos; y, finalmente la identidad causal o de fundamento se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras¹¹.
- e) En el presente caso, el recurrente señala que se estaría contraviniendo el principio del *Non Bis In Ídem* dado que se le está sancionando con multa y decomiso por la comisión de la infracción al inciso 75° del artículo 134° del RLGP; sin embargo, de la revisión del expediente se constata que el procedimiento administrativo sancionador se realizó en virtud a la intervención efectuada mediante Actas de Fiscalización Vehículos 24-AFIV-N° 000902 y 24-AFIV-N° 000903 de fecha 27.02.2021, mediante las cuales el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que el recurrente se encontraba transportando el recurso hidrobiológico concha negra en una cantidad de 510 kg., distribuidos en 15 sacos, pese a que dicho recurso se encontraba en período de veda, según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 014-2006-PRODUCE, conducta que es sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Código 75 del Cuadro de Sanciones del REFSPA con la sanción de: Multa y Decomiso del total de los

¹⁰ PEREIRA CHUMBE, Roberto. *La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo*. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 300.

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Editora y Distribuidora OSBAC S.R.L. Primera Edición. Octubre 2001. Lima. Pág.552.



recursos hidrobiológicos, infracción que ha quedado debidamente acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

f) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 014-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.05.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARLON TONI TORRES APONTE** contra la Resolución Directoral N° 01214-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.06.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción al inciso 75 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

